

**INFORME No. 349/22**

**CASO 13.869**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

SILVIA MÓNICA SEVERINI

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.150

Doc. 356

11 diciembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de diciembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 349/22. Caso 13.869. Solución Amistosa. Silvia Mónica Severini. Argentina. 11 de diciembre de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**INFORME No. 349/22**

**CASO 13.869**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

SILVIA MÓNICA SEVERINI

ARGENTINA

11 DE DICIEMBRE DE 2022

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 4 de noviembre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Silvia Mónica Severini (en adelante “presunta víctima”), con la representación jurídica de Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen (en adelante “las peticionarias”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante, “Argentina” o “el Estado”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio Silvia Mónica Severini, derivada de las violaciones al debido proceso y el rechazo de su solicitud de reparación económica, a raíz de su exilio forzoso, interpuesta en el marco de la Ley No. 24.043.
3. El 6 de diciembre de 2019, la Comisión emitió el informe de Admisibilidad No. 192/19, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por las peticionarias respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la Convención en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio Silvia Mónica Severini.
4. El 9 de febrero de 2022, las partes iniciaron un proceso de solución amistosa con la facilitación de la Comisión, que se materializó en la suscripción de un acuerdo de solución amistosa (ASA) el 23 de febrero de 2022. El 12 de septiembre de 2022, el Estado informó de la emisión del Decreto No. 591/2022 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del respectivo acuerdo y, a su vez, las peticionarias solicitaron el 5 de octubre de 2022 a la Comisión la correspondiente homologación, según lo establecido en el ASA.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por las peticionarias y se transcribe el acuerdo de solución amistosa suscrito el 23 de febrero de 2022 por las peticionarias y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **LOS HECHOS ALEGADOS**
7. La parte peticionaria denuncia que el Estado argentino es internacionalmente responsable por la violación a los derechos humanos de la Sra. Silvia Severini en función del indebido rechazo de su solicitud de reparación económica interpuesta en el marco de la Ley No. 24.043 por su exilio forzoso[[1]](#footnote-1).
8. La parte peticionaria explica que Silvia Severini tuvo que salir de Argentina junto con su familia, coaccionada por las circunstancias y como única alternativa para salvaguardar su libertad e integridad en el año 1976[[2]](#footnote-2). La parte peticionaria afirma que la presunta víctima antes de su exilio había sido víctima de distintas persecuciones y amenazas por parte de la dictadura militar como consecuencia de su activismo político, el de su esposo y el de sus familias. Al respecto destaca que la señora Silvia Severini había sido una activista estudiantil y política, razón por lo cual había sido detenida en dos oportunidades: la primera en el año 1972 cuando fue procesada bajo la Ley No. 17.401, y en el año 1974, cuando fue detenida y procesada en el marco de una protesta efectuada en la Universidad Tecnológica Nacional por presunta comisión de delitos de daños y resistencia a la autoridad. Asimismo, había sido cesada de las funciones de su cargo en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires; amenazada y se le había denegado su solicitud para obtener un pasaporte.
9. El 30 de noviembre de 2004 la Sra. Silvia Severini presentó solicitud de reparación económica a raíz de dichos hechos ante la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de acuerdo a lo previsto en la Ley No. 24.043 y de su ampliatoria 24.906, y en tanto el Estado argentino, en el marco de dicho recurso, había sostenido una interpretación con un alcance amplio de las disposiciones de la ley y había abonado numerosas indemnizaciones “a personas que debieron exiliarse […] siguiendo el criterio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en los autos Yofre de Vaca Narvaja”. No obstante, la parte peticionaria describe que el 31 de marzo de 2009 la Secretaría de Derechos Humanos desestimó la solicitud mediante resolución No. 966/09, “por no encontrarse acreditados los requisitos exigidos” para su otorgamiento conforme al análisis del Procurador del Tesoro de la Nación en dictamen No. 146-06 de junio de 2006[[3]](#footnote-3).
10. A pesar de que la resolución consideró acreditado que la presunta víctima se encontraba fuera del país en calidad de exilio forzoso y que en la misma se recalcó que las disposiciones de la Ley No. 24.043 y de su ampliatoria 24.906 deben ser leídas asignándole al concepto “detención ilegal” un alcance comprensivo de la situación de exilio forzoso, la Secretaría estableció que no debía indemnizarse los exilios no precedidos por una privación de libertad.
11. La parte peticionaria destaca que el 13 de mayo de 2009 la presunta víctima interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual cuestionaba entre otros elementos, la arbitrariedad de la decisión, así como los dictámenes del Procurador del Tesoro y la afectación de los mismos al principio de igualdad ante la ley y su naturaleza arbitraria. No obstante, la Cámara Nacional confirmó la denegatoria ministerial el 23 de junio de 2009. Argumenta que, aunque la cuestión sometida era de estricto derecho, en tanto si la Ley No. 24.043 incluía o no al exilio como situación indemnizable, la Sala interviniente de la Cámara de Apelaciones rechazó la solicitud reparatoria al considerar que no se encontraba acreditado el exilio forzoso, solo la residencia de la señora Silvia Severini en Brasil, no siendo suficiente dicha situación para otorgar el beneficio previsto en la Ley No. 24.043 y sus modificatorias.
12. Refiere que contra esta decisión se interpuso el 7 de agosto de 2009 recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación planteando, entre otras cuestiones: los alcances de la Ley No. 24.043 y los campos que abarcan las disposiciones internacionales en materia de violación de los derechos humanos, la calidad de refugiada y su acreditación, la falta de análisis de la prueba, la arbitrariedad de las actuaciones de las autoridades administrativas y la incongruencia por exceso de jurisdicción. Sin embargo, a pesar de que en principio la Corte Suprema emitió pronunciamiento el 27 de octubre de 2009, concediendo el recurso extraordinario, el 20 de abril de 2010 la misma lo declaró mal concedido visto que el mismo no cumplía con el requisito vinculado a la cantidad de reglones por página exigido en el artículo 1 del reglamento acordado 4/2007. La parte peticionaria describe que “al momento en que comienza a efectuar esa nueva interpretación de su propia acordada, y antes de que se hubiese expedido sobre el recurso interpuesto, esta parte presentó ante la Corte Suprema el mismo escrito, pero con la diagramación que requerían y se ordenó su devolución”. En este sentido, manifiesta la violación a las garantías del debido proceso en tanto los jueces “procedieron con exceso de jurisdicción, desconocieron hechos que habían sido reconocidos expresamente, ignoraron la existencia de prueba conducente y no hubo un acceso a la justicia por exceso de rigorismo formal.
13. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
14. El 23 de febrero de 2022, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, que establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Las partes en el Caso nº 13.869 del registro de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o la “Comisión Interamericana”): la peticionaria, Silvia Mónica Severini, con su letrada apoderada Dra. Elena Carmen Moreno y el patrocinio de la Dra. Myriam Carsen, y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”), actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11, representado por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos y la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctoras Andrea Pochak y Gabriela Kletzel, respectivamente; y el Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Dr. A. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre CIDH que han llegado a un acuerdo de solución amistosa en el caso, cuyo contenido se desarrolla a continuación.

**I. Antecedentes**

El 4 de noviembre de 2010, Silvia Mónica Severini presentó una petición ante la Comisión Interamericana por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

En su denuncia, la parte peticionaria relata que, en razón de su militancia política y estudiantil, su familia fue víctima de persecuciones y amenazas durante la última dictadura cívico – militar. Indica que, por esta razón, se vieron obligados a exiliarse forzosamente en Brasil.

En virtud de estos hechos, la señora Severini presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio reglado por la Ley N°. 24.043 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fue desestimada. La parte peticionaria manifestó ante la CIDH que la autoridad administrativa reconoció oportunamente que la presunta víctima se encontraba en el exterior en exilio forzoso, pero consideró que, conforme lo decidido por el Procurador del Tesoro de la Nación en el dictamen No. 146-06, no debían indemnizarse los exilios no precedidos por una privación de libertad, pues no estaban incluidos en las disposiciones de la citada norma. Su planteo también fue rechazado en sede judicial.

El 15 de febrero de 2017, la CIDH trasladó la petición al Estado argentino.

El 6 de diciembre de 2019, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 192/19. Allí declaró la admisibilidad de la denuncia en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

El 6 de agosto de 2020, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación instruyó a las áreas intervinientes en la tramitación de las solicitudes del beneficio previsto en la Ley N° 24.043 a aplicar la nueva doctrina expuesta por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen N° IF-2020-36200344-APN-PTN. Ante ello, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consultó a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias si los criterios actualmente vigentes permitirían el reconocimiento de la pretensión de la peticionaria como una situación de exilio.

Tras su respuesta afirmativa, se inició un proceso de diálogo con la parte peticionaria en el que el pedido de reparación se limitó al otorgamiento expeditivo del beneficio oportunamente solicitado, sin ninguna otra pretensión reparatoria de orden económico, o de cualquier otro tipo.

El Estado considera que la señora Silvia Mónica Severini ha sido víctima de persecución política por la dictadura cívico militar que asoló la República Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Atento a ello, en línea con el IF-2022-08499390-APN-SSPYEIDH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de derechos humanos, el Estado argentino entiende que la peticionaria tiene derecho a ser reparado adecuadamente por las violaciones padecidas.

1. **Medidas a adoptar**

1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que la señora Silvia Mónica Severini permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-08499390-APN-SSPYEIDH#MJ. Esto es, desde el 11 de enero de 1977 al 28 de octubre de 1983.

2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley Nº 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.

3. El Estado también se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1116/2000.

4. Una vez efectivizado el pago de la reparación prevista en el punto II.2 de este acuerdo, la parte peticionaria renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso.

**III. Firma *ad referendum***

Las partes manifiestan que el presente acuerdo deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto y acuerdan que una vez que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero de 2022.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[4]](#footnote-4). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. Según lo establecido en la cláusula III del acuerdo, y frente a la confirmación del Estado de 12 de septiembre de 2022, sobre la emisión del Decreto No. 591/2022 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del ASA, así como la solicitud de la parte peticionaria de 5 de octubre de 2022 de avanzar con su homologación, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.
5. En relación con la cláusula II.2, sobre la emisión de la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley No. 24.043, la Comisión observa que el 3 de noviembre de 2022, el Estado informó que el 21 de octubre de 2022, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictó la resolución RESOL-2022-1594-APNMJ, a través de la cual resolvió otorgar a Silvia Severini el beneficio previsto por la Ley No. 24.043, estableciendo los días indemnizables y el monto compensatorio correspondiente. Dicha información fue puesta en conocimiento de la parte peticionaria. Por lo anterior, la Comisión considera que la cláusula II. 2 sobre la emisión de la resolución ministerial para hacer efectiva la reparación en favor de la señora Severini, ha sido cumplida totalmente y así lo declara.
6. Por otro lado, en relación con las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria) y II.3 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, la Comisión considera que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Al respecto, la Comisión continuará supervisando la implementación del ASA hasta su pleno cumplimiento.
7. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo, por lo que no le corresponde su supervisión.
8. **CONCLUSIONES**
9. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
10. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 23 de febrero de 2022.

1. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria) y II.3 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
2. Declarar cumplida totalmente la cláusula II. 2 (emisión de resolución ministerial de la Ley 24.043) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Continuar con el seguimiento del cumplimiento de cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria) y II.3 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de diciembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena de Troitiño, Joel Hernández García, Carlos Bernal Pulido y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.

1. En la petición no se alegan violaciones previas al proceso de solicitud de reparación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Señala que la Sra. Silvia Severini, su esposo Alfredo Juan Falú y los otros miembros de sus familias fueron buscados intensamente por las fuerzas de seguridad del Estado. Destaca que el hermano de su esposo, Luis Eduardo Falú Baaclini, y el esposo de su hermana, Luis Rómulo Giuffra Calvo, fueron víctimas de desapariciones forzadas y que la presunta víctima, su esposo y su hijo menor se vieron obligados a salir del país en el mes de octubre de 1976 con destino a Brasil donde permanecieron hasta su regreso a Argentina en 1983. [↑](#footnote-ref-2)
3. De acuerdo con la parte peticionaria, el Procurador del Tesoro de la Nación determinó en este dictamen, y posteriormente ratificó en dictamen No. 7-08, que no debían “abonarse resarcimientos económicos” por causal de exilio forzoso no precedido por una privación de libertad, ya que la Ley 24.043 no incluía dichos supuestos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-4)